



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

CFP 13816/2018/TO1/326

Buenos Aires, en la fecha que luce al pie.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente **legajo de actuaciones complementarias CFP 13816/2018/TO1/326**, formado en la causa N° **13816/2018/TO1** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7, con relación al planteo incoado por la defensa de los acusados **Julio Miguel De Vido y Juan Pablo Schiavi**.

**Y CONSIDERANDO:**

Que con fecha 9 del corriente mes y año los Dres. Maximiliano Rusconi y Gabriel Palmeiro, abogados defensores de Julio Miguel De Vido y Juan Pablo Schiavi, realizaron una presentación titulada "*Plantean nulidad absoluta. Motivan. Solicitan desglose de incidente. Postulan apartamiento de los magistrados. Dejan planteada la recusación de los integrantes del Tribunal. Subsidiariamente plantean inconstitucionalidad. Formulan reservas*".

---

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#475790405#20251013173548027

Los letrados manifestaron "en los términos de las normas que comunican los arts 34 del Código Procesal Penal Federal -en adelante CPPF-, 166, 167 inc. 2, 168, 172, primer párrafo, 296, 378, 379 y 380 del Código Procesal Penal Nacional -en adelante CPPN-, en primer término, venimos a plantear la nulidad absoluta de la decisión del 6 de octubre de 2025 y de todos los actos anteriores y aquellos concomitantes con el acto anulado dentro del presente incidente - formadas en relación con las causas CFP 13816/2018/T01, 9608/2018/T01, 9608/2018/T02, 9608/2018/T03, 18590/2018/T01 y 13820/2018/T01-; todo ello, debido a la manifiesta y flagrante violación de normas constitucionales -v. gr. debido proceso legal, derecho de defensa en juicio, prohibición de autoincriminación, principio de legalidad, principio de juez natural, principios de imparcialidad y principio de objetividad, y aquellos que se harán referencia en el desarrollo de la presente- y a las razones que seguidamente desarrollaremos y en virtud de las cuáles habremos de solicitar a VV.EE. que hagan lugar al planteo de nulidad articulado y, consecuentemente, ordenen el desglose, reserva, desvinculación del SGJ LEX 100 y/o se restrinja el acceso, de todas las presentaciones y piezas procesales que

---

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#475790405#20251013173548027



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

*integran estas actuaciones incidentales y/o todas aquellas otras relacionadas (concretamente: dispongan en desglose de todas las presentaciones referidas a las pretendidas 'reparaciones integrales' sustanciadas en estas actuaciones, los registros audiovisuales y actas de las audiencias del 12 y 16 de septiembre de 2025)".*

También solicitaron el apartamiento de los suscritos " de las causas CFP 13816/2018/TO1, 9608/2018/TO1, 9608/2018/TO2, 9608/2018/TO3, 18590/2018/TO1 y 13820/2018/TO1, por aplicación del artículo 34 del CPPF y 431 bis, punto 4 primer párrafo in fine –por aplicación analógica–, dejando formuladas (y planteadas), en su caso, las recusaciones correspondientes de los señores Jueces Enrique Méndez Signori, Fernando Canero y Germán Andrés Castelli y, subsidiariamente, la inconstitucionalidad de la norma que comunica el art. 61 in fine del CPPN".

Consideraron que el trámite dado a los ofrecimientos de reparación integral del perjuicio es incorrecto, entendiendo que "la norma del artículo 59, inciso sexto del código penal introducido por la ley 27.147, y su reglamentación en el Código Procesal Penal Federal, supone la existencia de un sistema procesal de tipo acusatorio que

---

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#475790405#20251013173548027

*a su vez se inscribe en una concepción adversarial del proceso penal. Esto requiere que las iniciativas en materia de conciliación penal y reparación del daño surjan y se concreten en el marco de un acuerdo de partes, antes de ser expuestas ante el tribunal, que en definitiva debe tomar nota de estas".*

*Observaron que el art. 34 del CPPF exige la necesidad de un acuerdo previo y la reserva de las actuaciones hasta tanto se verifique el cumplimiento de lo acordado. Agregaron que "Nada de esto se cumplió, sino todo lo contrario, se hizo lo más público posible a pesar que la fiscalía había comunicado a 'todos' que no prestaría conformidad y que el Tribunal, tal como terminó resolviendo, consideraba que la opinión del Ministerio Público Fiscal, resultaba vinculante para la viabilidad del instituto. Lo peor y más grave aún, Señores Jueces, que este trámite absolutamente viciado llegó a conocimiento directo de ustedes de una manera inapropiada y que ahora impide la continuidad de su actuación en la presente causa".*

*Pusieron el foco en la necesidad del acuerdo previo a la presentación ante el tribunal, considerando que "De admitir la validez y posibilidad de evaluación de un*

---

*Fecha de firma: 13/10/2025*

*Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO*



#40385237#475790405#20251013173548027



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

*planteo unilateral que se introduce en la causa, se estaría lesionando severamente el derecho de defensa de aquel que aspira a dicho acuerdo, ya que estaríamos frente a una admisión de que se ha producido un daño a partir del delito imputado e inclusive se estaría valuando dicho daño, lo que se parece bastante a una confesión lisa y llana, la que no sólo perjudica a la aspirante a un acuerdo, sino también al resto de los imputados que tienen interés legítimo en discutir la existencia del acto que motiva dicha reparación".*

*Consideraron también que "no solo se ha vulnerado lo reglado en el artículo 34 del CPPF lo que conlleva un sinnúmero de violaciones a las diversas cláusulas convencionales ya denunciadas, sino que también lo actuado generó la directa violación de lo normado en los artículos 296, 278, 379, 380 ss y cc., del CPPN. Todas normas que establecen de manera clara y bajo sanción de nulidad expresa que las declaraciones de los imputados deben darse bajo determinadas características, formalidades y garantías que aseguren el debido proceso legal de TODOS los intervinientes. Nada de esto sucedió".*

---

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#475790405#20251013173548027

Observaron que en la resolución del 6 de octubre pasado "el propio tribunal reconoce que durante el trámite de la reparación integral se abordaron cuestiones que excedían el marco de dicha instancia y que debían ser reservadas para el debate oral. Dichas expresiones evidencian el adelantamiento de opinión y la valoración previa de hechos y pruebas, afectando la garantía de imparcialidad que debe regir el proceso".

Consideraron que "en el transcurso de esas audiencias, se produjo una contaminación en la valoración de la prueba, con anticipación indebida de juicios y apreciaciones sobre cuestiones que debían reservarse para el debate oral".

Entendieron que "la contaminación en la valoración de la prueba y el adelantamiento de opinión, tal como se verifica en los registros fílmicos y sonoros, comprometen la imparcialidad del tribunal y lesionan las garantías fundamentales del debido proceso, por lo que resulta imprescindible que tales circunstancias sean consideradas al momento de declarar la nulidad solicitada y, en su caso, en la vía recursiva que podría llegar a derivarse".

---

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#475790405#20251013173548027



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Consideraron que las "funciones 'de garantía' que está llamado a cumplir el instituto de la nulidad y su trascendencia en orden a la validez constitucional del proceso no pueden pasarse por alto".

Entendieron que nos encontramos "ante una situación innegablemente análoga a la de un acuerdo de juicio abreviado no homologado por el Tribunal; por lo que se impone la aplicación de la normativa propia de dicho instituto, en particular el párrafo 4to., del artículo 431 bis del CPPN... la legislación procesal impone al juez que el incidente de juicio abreviado en caso de rechazo, no podrá ser utilizado en modo alguno. De allí la solicitud de desglose/desvinculación de las presentes actuaciones. La ley también impone que el Tribunal deje de intervenir".

Consideraron que "el trámite legalmente establecido para tramitar las recusaciones es sumamente claro y debe ser observado, no resultando legítimo que se recurran a formulaciones de 'estilo' tales como los llamados 'rechazos in limine' (que no son otra cosa más que la inobservancia de la ley)".

---

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#475790405#20251013173548027

Observaron que "el apartamiento de los señores Jueces debe analizarse a la luz del incuestionable y debidamente fundamentado temor de parcialidad alegado y motivado a su respecto". Explicaron al respecto que "se encuentra más que fundamentado el temor de parcialidad por esta parte si se toma en cuenta que no se trata de cuestionar meras 'intervenciones anteriores' de los Jueces sino que, en los hechos, se llevó a cabo un juicio breve y anticipatorio en cuya extendida sustanciación aquellos que serían los jueces de juicio han oído las 'confesiones' de varios de los imputados del caso e, incluso, se han expresado posteriormente rechazando las pretensiones extintivas de la acción penal incurriendo en valoraciones que innegablemente están relacionadas con aquello que eventualmente habrían de juzgar".

Agregaron que "para el caso de que VV.EE. decidiesen que no corresponde su apartamiento de las causas CFP 13816/2018/TO1, 9608/2018/TO1, 9608/2018/TO2, 9608/2018/TO3, 18590/2018/TO1 Y 13820/2018/TO1 y, ante el supuesto de que considerasen que la norma del art. 61 in fine del CPPN veda a nuestros asistidos de la posibilidad de requerir la revisión de esa eventual decisión

---

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#475790405#20251013173548027



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

*jurisdiccional dejaremos planteada ya en esta ocasión la inconstitucionalidad de dicha norma solicitándoles que así lo declaren".*

Hicieron referencia al derecho al recurso y la garantía del doble conforme, considerando que "la norma cuestionada vulnera flagrantemente cláusulas constitucionales y supraconstitucionales que la invalidan para su aplicabilidad al caso en concreto. De modo que el único remedio posible es declarar su inconstitucionalidad y remover así el escollo que representa para, eventualmente, recurrir ante un Tribunal Superior la decisión adversa que pudiera llegar a recaer a partir de este pedido de apartamiento. Es así como se deja pedido en único favor de esta parte".

**Los señores jueces Dres. Enrique Méndez Signori y Fernando Canero dijeron:**

Planteada la cuestión, consideramos que la petición formulada por la defensa de Julio Miguel De Vido y Juan Pablo Schiavi, en tanto procura la declaración de "nulidad absoluta de la decisión del 6 de octubre de 2025 y de todos los actos anteriores y aquellos concomitantes" y pretende el apartamiento de los suscritos de las causas CFP

---

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#475790405#20251013173548027

13816/2018/TO1, 9608/2018/TO1, 9608/2018/TO2,  
9608/2018/TO3, 18590/2018/TO1 y 13820/2018/TO1, merece ser  
rechazado *in limine*.

Al respecto, es dable destacar que los actos serán  
nulos sólo cuando no se hubiesen observado disposiciones  
expresamente prescritas bajo pena de nulidad (art. 166  
CPPN), entendiéndose también así aquellas disposiciones  
generales mencionadas en el art. 167 del ordenamiento  
ritual.

En ese sentido, es claro que la nulidad propiciada no  
puede prosperar, ya que los actos procesales cuestionados  
no han omitido ninguna forma que merezca tal remedio  
procesal, ni aquellas generales contempladas en el art. 167  
del CPPN, menos aún las aludidas en el segundo párrafo del  
art. 168 CPPN.

Consideramos que, si bien se ha seleccionado la vía de  
la nulidad para cuestionar la validez "*de la decisión del 6  
de octubre de 2025 y de todos los actos anteriores y  
aquellos concomitantes*", no se desprende de dicho decisorio  
ni de los actos mencionados por la parte la violación de  
las reglas constitucionales mencionadas ("*debido proceso  
legal, derecho de defensa en juicio, prohibición de*

---

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#475790405#20251013173548027



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

*autoincriminación, principio de legalidad, principio de juez natural, principios de imparcialidad y principio de objetividad").*

En ese sentido, se observa en primer lugar, que ni Julio Miguel De Vido ni Juan Pablo Schiavi han formalizado en el marco de este incidente ofrecimientos de reparación integral del daño. Ergo, tampoco han realizado ninguna declaración que pueda ser considerada violatoria de lo previsto en el Código Procesal Penal de la Nación. Vale aclarar aquí, que tampoco lo han hecho quienes solicitaron la aplicación de dicho instituto -ni mucho menos aún formulado las "confesiones" a las que se refiere la parte-, pues no sólo no hubo declaraciones dispuestas por el Tribunal, sino que, antes bien, desde el inicio de la audiencia respectiva -por presidencia- se estableció que las partes -en su alocución- no debían referirse a cuestiones de hecho y prueba, advertencia que el presidente debió reiterar en el transcurso de dicho acto procesal.

De tal suerte, a más de que no se observa la realización de actos procesales en contraposición con las reglas del proceso, entendemos que el ordenamiento procesal vigente establece un sistema legalista o de sancionabilidad

---

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#475790405#20251013173548027

expresa en materia de nulidades, fijando en qué casos la irregularidad de los actos acarrea tal sanción, la posibilidad de eliminarla, la oportunidad de oponerla, y los efectos que ha de producir, siendo que la regla general es la estabilidad de los actos jurisdiccionales, en la medida en que ello no conlleve una violación a normas constitucionales o de jerarquía superior.

Así lo sostiene con claridad el primer artículo que dedica el código de rito al tema en cuestión, cuando establece que *"los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad"* (cfr. art. 166 CPPN).

El principio de especificidad, también conocido como *pas de nulite sans texte*, establece como regla que no pueden ser declarados nulos los actos cuando tal sanción no esté determinada en la ley. Además, el principio de trascendencia (*pas de nulité sans grief*), exige que el que alega la nulidad es quien debe probar que el vicio invocado le ocasionó un perjuicio tal, como para no admitir otra reparación que no sea la solicitada.

De ello puede colegirse que no hay nulidad en el sólo interés de la ley y que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, tal como lo viene

---

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#475790405#20251013173548027



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

sosteniendo desde antaño la CSJN (cfr. F. 400, XXII "Fiscal c/ Fernández", Rta. 11/XII/90, entre otros).

Asimismo, resulta pacífica la jurisprudencia que considera que para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario cumplir con ciertas exigencias, entre las que hay que subrayar la demostración -por parte de quien la alega- del perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado y del interés o provecho que le acarrearía tal declaración: son dos conceptos que suelen analizarse indistintamente bajo el rótulo del "*principio de interés*".

Ahora bien, estas exigencias o requisitos adquieren especial importancia en dos casos: con relación a las nulidades absolutas y respecto de las nulidades enunciadas taxativamente por la ley; y en este sentido debe tenerse en cuenta que incluso aquellas declarables de oficio, no pueden invocarse en el sólo beneficio de la ley, sin consideración a sus efectos en la causa. No basta con verificar la existencia de una nulidad, sino que debe constatarse un perjuicio concreto, evitándose una declaración de nulidad por cuestiones absolutamente formales.

En ese sentido, el planteo de la defensa de De Vido y Schiavi expresa un desacuerdo respecto al trámite llevado a

---

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#475790405#20251013173548027

cabo en torno a los pedidos de reparación integral del perjuicio realizados en el marco de la causa CFP 13816/2018/T01 y sus conexas, y se funda en alegaciones meramente dogmáticas, pues las alusiones respecto a “*violaciones a las diversas cláusulas convencionales*” y la “*flagrante violación de normas constitucionales*” no sólo omite poner en evidencia cual o cuales serían las normas cuya inobservancia acarrea la sanción de nulidad, sino que, además, los letrados no han explicitado cual sería el perjuicio real y concreto ocasionado a sus defendidos con base en los actos atacados.

En concreto, el Tribunal no sólo dejó afuera de la discusión las cuestiones de hecho y prueba, sino que, además, al dictar la resolución del 6 de octubre pasado abordó exclusivamente los extremos concernientes a la procedencia del instituto requerido, soslayando cualquier cuestión vinculada con la ponderación de hechos y prueba, y menos aún con la valoración de supuestas manifestaciones realizadas por imputados.

De esta manera, tanto las expresiones realizadas por la parte en torno a las supuestas “*admisiones de responsabilidad*” que implicarían “*prejuzgamiento*”, como la alegada ventilación de “*conceptos, planteos, pruebas y*

---

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#475790405#20251013173548027



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

*dichos que son propios del juicio", responden a una inadecuada y forzada interpretación que no se identifica con la realidad de lo sucedido; ello, determina el rechazo in limine del planteo de nulidad formulado por las defensas de De Vido y Schiavi.*

Por lo demás, los abogados tampoco han demostrado de qué modo podría concretarse el perjuicio que alegan cuando la totalidad de las secuencias procesales que integran la tramitación del instituto que aquí se trata no forman parte de todo aquello que fue ordenado producir en el juicio en los términos del artículo 356 del CPPN.

En cuanto concierne al pedido de apartamiento y a la recusación de los suscriptos fundada en la alegada falta de imparcialidad para continuar en el conocimiento de este expediente, el planteo luce ostensiblemente infundado, pues las sesgadas referencias desde donde proyectan sus inferencias de ningún modo pueden sostener seriamente el desplazamiento de los jueces naturales de este proceso.

Nótese en ese sentido que de la presentación no surge -ni el tribunal observa- cuáles serían las "confesiones" que se habrían ventilado en esta incidencia, ni mucho menos el modo en el que este colegiado habría incurrido en "valoraciones... relacionadas con aquello que eventualmente

---

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#475790405#20251013173548027

*habrían de juzgar*". En efecto, sea en las audiencias respectivas o fuera en la decisión adoptada, el Tribunal no solo omitió referirse a las circunstancias de hecho -objeto de requerimiento- sino que, además, el presidente -al moderar las distintas secuencias del contradictorio- ha sido inflexible para que las partes no se refirieran a cuestiones de hecho y prueba.

En este sentido, la alegada "*contaminación de la valoración de la prueba*" y el supuesto "*adelantamiento de opinión*" adolece del más mínimo sustento, pues basta la compulsa del decisorio del 6 de octubre pasado, para constatar que no se ha realizado valoración alguna respecto a la evidencia que habrá de producirse en el debate; menos aún, en torno a las supuestas manifestaciones realizadas por los imputados que podrían ser relacionadas con cuestiones de hecho y prueba.

Cabe subrayar, como fue señalado, que el presidente del tribunal alertó en diversas oportunidades a las partes durante el trámite de las audiencias que precedieron al resolutorio atacado que debían abstenerse de realizar manifestaciones en punto a cuestiones de hecho y prueba, vinculados a la materialidad de los sucesos analizados y a la responsabilidad de sus asistidos

---

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#475790405#20251013173548027



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Obsérvese sobre el punto que, conforme a lo sostenido en este mismo universo de causas, *“el instituto de la recusación es un mecanismo excepcional que debe ser interpretado de manera prudente, tomando en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (artículo 18, Constitución Nacional; Fallos: 319:758; 326:1512 y 345:208, entre otros)”* (CFCP Sala I, “Calcaterra”, reg. 992/24, rta. 8/8/24 y CFCP Sala III, “Fernández de Kirchner”, reg. 1306/24, rta. 17/10/24).

Corresponde recordar que la causal invocada -temor de parcialidad- no encuadra en ninguno de los presupuestos previstos en el artículo 55 del CPPN, conforme lo exige el art. 58 del mismo cuerpo normativo y tampoco responde en el caso concreto a los lineamientos que sobre esta cuestión fueron positivamente receptados por la jurisprudencia (confr. C.S.J.N., L.486.XXXVI, “Llerena”, del 17/05/2005), que extendió los alcances normativos de dicha materia a otros supuestos no contemplados expresamente por la ley, en observancia de las garantías del debido proceso y de defensa en juicio consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional, de las cuales deriva la garantía de “

---

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#475790405#20251013173548027

*juez imparcial” expresamente consagrada en los arts. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos ellos de raigambre constitucional (ver en igual sentido CFCP Sala II, “Galeano”, reg. 1602/24, rta. 12/12/24 y CFCP, Sala II, “Sandoval”, reg. 1009/24, rta. 3/9/24).*

*En este mismo legajo, ante una presentación de similar tenor, sostuvo el superior que “la mera sospecha de parcialidad... no determina inexorablemente el apartamiento del magistrado del juzgamiento de la causa, sino sólo cuando el pedido se acompaña con razones legítimas y objetivas que puedan otorgarle adecuado respaldo, lo que no ha sucedido en el presente. En esta línea, es dable remarcar que los supuestos de recusación no pueden constituir para las partes un instrumento eficaz para separar a los jueces intervinientes del conocimiento de una cuestión porque sus resoluciones no les sean favorables” (CFCP Sala III, “Fernández de Kirchner”, reg. 1306/24, rta. 17/10/24).*

---

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#475790405#20251013173548027



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

También se ha sostenido que *"en materia de independencia de este Poder Judicial según la cual la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión, el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles y el deber de cumplir con la función encomendada, deben colocar a los magistrados por encima de las insinuaciones y conducirlos a no aceptar las sospechas de alegada, no probada y desestimada parcialidad"* (cfr. CFCP, Sala IV, "Fernández de Kirchner", reg. 1373/24.4, rta. 13/11/24, Fallos: 338:284 "Aparicio" y sus citas 319:758; 326:1512).

Sucede que, conforme ha sido detallado, las alegadas *"contaminaciones"*, *"valoraciones probatorias"* o *"adelantamientos de opiniones"*, no se extraen del auto de fecha 6 de octubre de 2025, pues el examen del Tribunal se limitó -si se quiere- a la ponderación de las exigencias objetivas y subjetivas del instituto de la reparación integral del perjuicio en las condiciones dadas en esta incidencia.

Tampoco es de recibo la pretensa aplicación de la previsión del art. 431 bis inciso 4 del CPPN respecto al juicio abreviado, pues -a más de que la defensa no demuestra la identidad del presente caso con aquel supuesto- tan diáfana es la ausencia de valoraciones

---

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#475790405#20251013173548027

atingentes al objeto del juicio, que la propuesta no permite mayor análisis.

Tales circunstancias imponen la aplicación de la doctrina fijada por el Alto Tribunal y también por la Cámara Federal de Casación Penal según la cual los pedidos de recusación manifiestamente inadmisibles deber ser desestimados de plano y rechazados in limine, incluso por los mismos jueces cuya recusación se pretende (Fallos: 205:635; 240:123 y 429; 244:506; 246:159; 249:687; 252:177; 270:415; 274:86; 291:80; 303:1943; 310:2937; 312:553; 314:415; 322:720; 326:1403; 328:51; 335:868; 344:362; 345:208 y 345:1322, CFCP Sala I, "Calcaterra", reg. 992/24, rta. 8/8/24, CFCP Sala II, "Galeano", reg. 1602/24, rta. 12/12/24, CFCP, Sala III, "Ramos", rta. 6/8/24 y CFCP Sala IV, "Saforcada", reg. 799/25.4, rta. 17/7/25, entre muchos otros).

Por último, respecto de la inconstitucionalidad planteada, teniendo en cuenta que se trata de un planteo subsidiario supeditado a un hipotético rechazo de las vías recursivas, nada corresponde decidir sobre el particular.

Por último, la manifiesta improcedencia de los planteos tornan aplicable la imposición de costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

---

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#475790405#20251013173548027



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 7

Tal es nuestro voto.

**El señor juez Germán Andrés Castelli dijo:**

Que, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos esgrimidos, adhiero al voto de los colegas que lideran el acuerdo.

Solo habré de destacar la manifiesta improcedencia de la vía de impugnación escogida contra un auto interlocutorio del Tribunal, que en todo caso debió ser enderezada por la vía recursiva respectiva y sin perjuicio, claro está, de su eventual admisibilidad formal.

También cabe resaltar, tal como explicaron los colegas, que la interpretación propuesta por las defensas para sustentar sus agravios, se aparta de lo ocurrido en la audiencia en cuestión que fue grabada mediante audio y video.

A lo que cabe añadir, el salto lógico en la equiparación del instituto del juicio abreviado regulado expresamente por ley acerca de las atribuciones del Tribunal, con el instituto de la reparación integral, del modo en que fue analizado y tratado en esta sede.

Tal es mi voto.

---

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#475790405#20251013173548027

Por todo ello, es que el Tribunal;

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR IN LÍMINE** los planteos de nulidad, apartamiento y recusación efectuados por los Dres. **Maximiliano Rusconi** y **Gabriel Palmeiro**, a cargo de la defensa técnica de Julio Miguel De Vido y Juan Pablo Schiavi en el día de la fecha, **con costas** (arts. 166 a 173, 55 a 64, 530 y 531 del CPPN).

**II.** Notifíquese a los interesados mediante cédulas electrónicas.

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.

---

Fecha de firma: 13/10/2025

Firmado por: ENRIQUE MENDEZ SIGNORI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO CANERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EFRAIN JOSE GRAU, SECRETARIO DE JUZGADO



#40385237#475790405#20251013173548027